

Ejecución Títulos Judiciales
AUTOS N° 884/2006

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚM. 42 DE MADRID

D^a. SOFÍA PEREDA GIL, Procuradora de los Tribunales de Madrid y de la ASOCIACIÓN DE INTERNAUTAS, según consta acreditado en los Autos de referencia, ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que con fecha 26 de diciembre de 2006, nos ha sido notificado escrito presentado por la representación procesal de la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE) y de D. Eduardo Bautista García, por el que se ponía en nuestro conocimiento las alegaciones vertidas de contrario, conforme al traslado que se les confirió mediante Providencia de fecha 11 de diciembre de 2006.

Que, mediante el presente y por padecer tales alegaciones y los documentos que se aportan con las mismas, en el mejor de los casos, de un negligente error más que manifiesto y flagrante, y por la improcedencia que acontece al presentar documentos en este momento procesal, es por lo que, en interés de esta defensa, se presentan las siguientes,

ALEGACIONES

Previa.- Sobre la ejecución dineraria instada de contrario

En primer lugar, es de agradecer que la parte actora reconozca el error en el que ha incurrido al solicitar la ejecución de la condena dineraria efectuada por este Juzgado en la Sentencia que ahora conoce el Tribunal Supremo y que, en última instancia, habrá de ser revisada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, conforme a la cuestión prejudicial instada por esta parte y a la que se ha adherido el Ministerio Fiscal en el recurso de Casación interpuesto ante el Tribunal Supremo.

Sin embargo, y conforme se dirá seguidamente, este talante procesal no se corresponde con la posiciones y actitudes mantenidas en relación con la ejecución de la parte no dineraria de la condena impuesta a mi representada, donde cabe apreciar realmente un ánimo contrario a la buena fe procesal o, en el mejor de los casos, un comportamiento negligente impropio de quien ha de conocer mínimamente Internet.

PRIMERA.- De la imposibilidad de aportar documentación en este momento procesal

Con el escrito presentado de contrario, registrado con fecha 22 de diciembre de 2006, por el que se ponía en conocimiento de este Juzgado las alegaciones en contra de la inacción de la ejecución provisional, se adjuntan con el mismo, los documentos 1 y 2.

Tal aportación no es oportuna, y no lo es, en virtud de la normativa procesal civil que rige al efecto, en especial, lo artículos 271.1 y 272 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que emiten lo siguiente:

“Artículo 271. Preclusión definitiva de la presentación y excepciones a la regla.

1. No se admitirá a las partes ningún documento, instrumento, medio, informe o dictamen que se presente después de la vista o juicio, sin perjuicio de lo previsto en la regla tercera del artículo 435, sobre diligencias finales en el juicio ordinario. “(...)

“Artículo 272. Inadmisión de documento presentado injustificadamente en momento no inicial del proceso.

Cuando se presente un documento con posterioridad a los momentos procesales establecidos en esta Ley, según los distintos casos y circunstancias, el tribunal, por medio de providencia, lo inadmitirá, de oficio o a instancia de parte, mandando devolverlo a quien lo hubiere presentado.

Contra la resolución que acuerde la inadmisión no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de hacerse valer en la segunda instancia.”

Nada más resta por decir, que no se encuentre ya dispuesto, en la normativa reflejada en esta alegación, por lo que ya de entrada procede rechazar de plano la presentación de dichos documentos.

SEGUNDA.- Del negligente error en que, en el mejor de los casos, se incurre de contrario

En el escrito de contrario se presentan una serie de argumentaciones que, sin prejuzgar con qué tipo de ánimo han sido llevadas a cabo, defienden la peregrina tesis de que, por parte de mi representada, siguen expuestas al público las referencias que dieron lugar a la apertura de este procedimiento, de tal forma que los actores retuercen la realidad hasta hacerla prácticamente irreconocible, con un comportamiento procesal impropio de quien ha de conocer mínimamente Internet que, en el caso más benévolo posible, constituye una auténtica negligencia inexcusable.

En efecto, la parte contraria presenta varios documentos que pretenden conferir valor probatorio a las alegaciones vertidas, y que se contraponen a las afirmaciones de esta parte en el sentido de que se han eliminado las alusiones supuestamente atentatorias del honor de los actores, de la página web www.internautas.org.

De contrario se contradice tal afirmación, y se asevera que siguen expuestas al público las alusiones a la SGAE y que, además, la página en la que se presentan las mismas actualmente es propiedad de la Asociación de Internautas.

Para ello, presentan la impresión del contenido de la URL http://web.archive.org/web/20041010161016/antisgae.internautas.org/hemeroteca_prensa.php.

Y es tan torticera tal afirmación, que esta representación no puede más que sorprenderse. La mentada página web, ni es propiedad de la Asociación de Internautas, ni da a entender que los contenidos siguen activos por iniciativa de la Asociación de Internautas. Como cualquier internauta conoce, la página web www.archive.org, es una página que pone a disposición de los usuarios de la Red el histórico de cualquier página web, que haya estado activa en Internet, y es precisamente de ese histórico, del que se han valido de contrario para intentar contradecir las alegaciones vertidas por esta parte, esto es, que los contenidos relativos a la SGAE ya no estaban expuestos en la Red de Internet.

No debemos prejuzgar en este proceso de ejecución provisional con qué ánimo subjetivo se ha llevado a cabo esta acción, que cuanto menos constituye una negligencia inexcusable, puesto que, por más que quiera esta representación, la página web archive.org pertenece a un tercero, que absolutamente nada tiene que ver con mi representado. Por lo tanto, si el fin del procedimiento abierto contra mi cliente era el eliminar de la página web internautas.org las alusiones que en la misma se hacían a la SGAE, cabe reiterar que, de forma efectiva, tales alusiones fueron retiradas en Octubre de 2004, sin esperar si quiera a un eventual requerimiento judicial, ni siquiera a que se dictase la Sentencia condenatoria, de la que actualmente conoce el Tribunal Supremo.

Por lo tanto, las alegaciones vertidas de contrario, defendiendo la ejecución provisional de la Sentencia son inútiles, ya que efectivamente las alusiones a la SGAE desaparecieron en octubre de 2004 de la página web de mi representado.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO que, teniendo por presentado este escrito, se digne admitirlo y dicte resolución por la que se declare improcedente la aportación de los documentos 1 y 2 presentados de contrario y, de conformidad con lo tenemos ya suplicado, declare no haber lugar a que prosiga dicha ejecución provisional, con expresa condena en costas a la parte actora y lo demás que en Derecho proceda.

Es de Justicia que pido en Madrid a 8 de enero de 2007.

PRIMER OTROSI DIGO que, mediante el presente OTROSI, y dado que la actuación llevada a cabo de contrario podría subsumirse en alguno de los tipos penales previstos en los artículos 390 y siguientes del Código Penal, se solicita expresamente al Juzgado, sin prejuzgar el eventual ilícito penal cometido, que se dé traslado del escrito presentado de contrario y los documentos anexos, así como del presente escrito, a los Juzgados de Instrucción de Madrid, a fin de que se determine si esa actuación constituye una infracción de carácter penal, tipificada en el artículo 396 en combinación con 390 y 395, todos del código penal. En virtud de lo expuesto,

AL JUZGADO SUPLICO que, teniendo por efectuada la anterior manifestación, acuerde librar testimonio de los documentos indicados a los Juzgados de Instrucción de Madrid, con lo demás que en Derecho proceda.

Es de Justicia que pido en lugar y fecha dichos.

SEGUNDO OTROSI DIGO que, a los efectos de lo dispuesto en el art. 231 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, esta parte manifiesta su voluntad de cumplir todos los requisitos exigidos por la Ley. En su virtud.

SUPLICO AL JUZGADO que tenga por efectuada la manifestación precedente a los efectos oportunos.

Es de Justicia que pido en lugar y fecha dichos.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Maestre', written over a horizontal line. The signature is somewhat stylized and includes a vertical stroke extending upwards from the end.

Ltdo. D. JAVIER MAESTRE RODRÍGUEZ
Col. 58.950

Fdo. D^a SOFÍA PEREDA GIL
Procuradora